INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis de mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0488

Pese a haberse inadmitido la demanda, al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que *"pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)"* (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente de recaudo, lo constituye un título ejecutivo, el cual carece del requisito de claridad, dado que en el cuerpo del mismo se registran dos fechas para el cumplimiento de la obligación. Obsérvese que inicialmente se indica como época para el pago requerido, el 1 de febrero de 2017 y posteriormente se señalada que este se hará en 48 cuotas, es decir no se cumple con uno de los requisitos que exige el canon 422 del C.G. del Proceso para ser considerado título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de cuál es el tiempo en que se debe cumplir con lo pactado.

Así las cosas, se destaca que, si la obligación no es clara, no sería factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que el documento aportado

no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL” contra PETRONA ISABEL RODRIGUEZ PASOS y otra, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

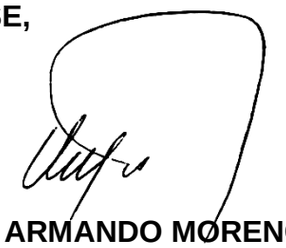

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM